



RAD. 087583184-002-2022-00321-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

DEMANDANTE: YOLEIDA DEL CARMEN GUERRERO SERPA

DEMANDADO: ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA, ALBERTO CAÑAS BAUTISTA (Q.E.P.D)

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que en fecha 02/11/2022 la parte demandada señora ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA a través de apoderada judicial contestó la demanda, así mismo en fecha 16/11/2022 y 12/12/2022 la parte demandante apporto soporte de haber realizado las diligencias de notificación personal; también obra solicitud del apoderado judicial de la demandante de fecha 23/01/2023 con el fin se nombre curador ad-litem y petición de terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 09/02/2024 allegada por el extremo demandado, así mismo en fecha 07/03/2024 obra memorial de impulso por la parte demandante. Sírvase proveer, 22 de marzo del 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, resulta pertinente que este despacho se pronuncie primeramente sobre la solicitud de terminación del presente proceso, incoada por la apoderada judicial de la señora ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA, quién requiere se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez aduce que el proceso se encuentra sin ninguna actuación desde el mes de noviembre de 2022.

Al respecto, el numeral 2 Art. 317 del CGP preceptúa lo siguiente:

“(…)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Subraya el Despacho)**

En contraste con la norma citada, se tiene que el presente proceso no se encontraba inactivo en la secretaria del despacho como lo exige la norma referida para que opere el desistimiento, por el contrario reposa en el despacho de la Juez pendiente por resolver lo concerniente a la vinculación de la parte demandada quién contestó la demanda en fecha 02/11/ 2022, así como también la solicitud de fecha 23/01/2023 formulada por el apoderado judicial demandante consistente en que se designe curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor ALBERTO CAÑAS BAUTISTA, en tal sentido, no se configuran los supuestos de hecho establecidos en la disposición referida para dar lugar a la terminación del procesos por desistimiento tácito, por consiguiente, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso peticionada por el extremo demandado.



Resuelto el punto anterior, se observa que mediante memorial de fecha 02/11/2022 se recibió contestación de la demanda por parte de la demandada señora ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA, a través de su apoderada judicial la doctora LAUREN MARGARITA ROSADO VILLA, según el poder que se allega al plenario.

Ahora bien, valga aclarar que si bien la parte demandante aporta constancia de haber surtido notificación personal al extremo demandado efectuando el citatorio el día 11/11/2022 y el aviso el día 26/11/2022 a través de la empresa de mensajería Distrienvios, la misma se completó con posterioridad a la presentación del poder por parte de la demandada, por consiguiente, teniendo en cuenta el conocimiento de la demandada del presente proceso es antes de ser notificada personalmente, su notificación se surtirá de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, en tal sentido, se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda, no obstante en vista que la demandada ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a su trámite, ordenando dar traslado por secretaría de las excepciones de mérito al demandante presentadas por la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

De otra parte, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante señor ALBERTO CAÑAS BAUTISTA, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se venció el día dos (2) de diciembre del 2022, según constancia que se verifica a continuación:

**CONSULTA ACTUACIÓN**

Fecha De Registro	10/11/2022 2:49:38 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapas Procesal		Fecha Actuación	10/11/2022
Anotación	TERCERO: EMPLAZAR A Los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Del Finado Del Señor ALBERTO CAÑAS BAUTISTA (Q.E.P.D) Quien Se Identificaba Con Cédula De Ciudadanía 72,263,47, 8sobre La Existencia De La Presente Acción Conforme Lo Dispuesto En El Artículo 10 Del Extinto Decreto 806 De 2020 Ahora Convertido En Legislación Permanente Por La Ley 2213 De 2022, Que Prevé Los Emplazamientos Que Deban Realizarse En Aplicación Del Artículo 108 Del Código General Del Proceso Se Harán Únicamente En El Registro Nacional De Personas Emplazadas. Sin Necesidad De Publicación En Un		
Responsable	Maria Concepcion Blanco Liñan		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	15	Fecha Inicio	11/11/2022
Fecha Fin	2/12/2022	Término	

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.
2. Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada señora ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA, por lo expuesto en precedencia.



3. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada señora ENITH DEL CARMEN ARTEAGA JARABA, a través de apoderada judicial y se procede a ordenar que por secretaria se le dé traslado mediante fijación en lista de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en su contestación a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 391 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Reconocer personería para actuar a la doctora LAUREN MARGARITA ROSADO VILLA, para los efectos y fines del poder conferido como apoderada judicial de la parte demandada.
5. Desígnesele Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante ALBERTO CAÑAS BAUTISTA, a la Dra. EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, Celular 3004359360- 3467134, a quien se le comunicará por el medio más ágil dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso. Fíjese como gastos de curaduría la suma de Trescientos Mil pesos m.l. (\$300.000) a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA**

03.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9610a6fcb59d0febd2fedb563c768a47a6814cecb41c0be4f353bd45172fc751**

Documento generado en 22/03/2024 01:47:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**